

Anexo al artículo 6-21

1. Para un bien clasificado en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación, los materiales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-21, son los utilizados en la producción del bien clasificado en esos códigos arancelarios cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 6-03 para ese bien:

2833.23
2835.39
2839.11
2839.19
2909.49
2917.19
2917.31
2917.34
2918.90
2920.90
2923.90
2930.90
3402.13
38.19
3823.90
3905.11
3905.19
3906.10
3907.20
3907.50
3907.60
3907.91
3907.99
3909.30
3909.40
74.07
74.10
7408.19
76.06
85.44

2. En relación a un bien clasificado en los capítulos 50 a 63, los materiales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-21, son los que se clasifican en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 6-03 para ese bien:

54.01 a 54.04
55.01 a 55.07